

POR quanto de confesar, ó examinar Matrimonios los Clérigos en sus casas se podría dar causa, y materia de murmuracion, y seguirse otros inconvenientes, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que ningun Cura, ni Sacerdote, que tenga licencia de confesar, ó administrar otros Sacramentos, sea osado de confesar, y examinar Matrimonios en su posada, sino en las Iglesias, y Patios de ellas; so pena de ser preso por primera vez, y la segunda doblada la pena, con lo demas, que pareciere al arbitrio de el Juez.

CAPITULO VII.

Que quando los Curas, ó Vicarios rogaren á algun Religioso, que vayan á predicar, ó confesar en sus Partidos, que lo hagan de buena gana.

Item, que quando el Prelado, ó algunos Vicarios, ó Curas, sus vecinos pidieren, y rogaren á los Clérigos, que vayan á predicar, ó confesar á los Naturales de los Pueblos, donde ellos residen, pues es obra tan meritoria, y necesaria, y de las que ellos acostumbra, les rogamos, y encargamos, que así lo hagan, y en especial donde acaece el tal Vicario, ó Cura no ser Lengua, pues consta, que no hay la copia de Ministros, que hemos menester para la tal administracion.

CAPITULO VIII.

Que los Sacerdotes, que tienen á cargo algunos Pueblos, digan la Misa de entre semana de mañana.

GRan cuidado deben tener los Ministros de la Iglesia, en especial los Curas, en que sus Feligreses sean devotos, y buenos Christianos, y ayudarles, quanto pudieren á ello, ef-

especialmente á estos Naturales, que tienen mas necesidad, por ser Gente nueva en la Fé: Por tanto, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que todos los que tuvieren cargo de doctrinar, y administrar algunos Pueblos de los Naturales en nuestro Arzobispado, y Provincia, temprano en sus Partidos digan Misa de mañana, que los dichos Naturales la puedan oír, y encomendarse á Dios, y oída, irse á sus trabajos, y labores.

CAPITULO IX.

Que dexen ir á oír Misa, y recibir los Santos Sacramentos á los Indios donde el Prelado les señalare, y mandare.

Porque en muchas partes donde no hay Monasterios, ni reside Cura de asiento, hacen ir á los Indios á oír Misa lejos de sus casas, no con poca pesadumbre, pudiéndola oír mas cerca, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que en los tales Lugares, donde no hay Monasterio, ni reside Cura, dexen ir á los Indios á oír Misa, y Doctrina, y recibir los Santos Sacramentos al Lugar, y Pueblo mas cercano, que el Ordinario les señalare, y mandare.

CAPITULO X.

Que vengán los Religiosos á las Procesiones públicas, quando el Ordinario les mandare.

POR quanto conviene, que las Procesiones, y Plegarias públicas se hagan con toda solemnidad, con mucha copia de Sacerdotes, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que así á la Fiesta de el Santísimo Sacramento, como á las demas Pro-

cesiones públicas, que se hicieren, quando fueren llamados los Religiosos, vengan á ellas, como el Santo Concilio Tridentino lo manda; y porque esto en ninguna manera se dexé de cumplir, nos pareció debiamos proveer, y ordenar, como por la presente Constitucion ordenamos, y mandamos, que el dia de la Procecion de el Santísimo Sacramento en las Ciudades, donde estan asentadas las Iglesias Cathedralas, no se haga otra Procecion alguna, sino la que se hiciere en la Iglesia Cathedral.

CAPITULO XI.

Que los Indios no hagan Procecionen en sus Fiestas, sin estar el Sacerdote presente á ellas.

Item, asímesmo *S. A. C.* ordenamos, y mandamos no se consenta á los Indios hacer Procecionen en los dias de las Advocaciones de sus Pueblos, é Iglesias, ni hagan otras Procecionen algunas, sin que á ellas se hallare presente su Vicario, ó Ministro, que los tiene á cargo, y si acaeciére en los tales dias no tener allí Ministro, en tal caso se les permite puedan pasar algunos dias adelante las tales Fiestas de sus Advocaciones, y hacerles quando pudieren tener presente el Ministro, que los tiene á cargo.

CAPITULO XII.

Que los Ornamentos esten limpios, y bien tratados.

POR quanto hay algunos Clérigos descuidados en la limpieza de los Ornamentos, que estan diputados para el Culto Divino, lo qual es nota de poca devocion, y sentimiento, y en gran irreverencia, y menosprecio de lo proveido por los

los Sacros Cánones: Por tanto, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que cada Cura, y Vicario en sus distritos tengan gran cuidado, que todos los Ornamentos, con que se sirve el Culto Divino, se traten, y esten con la decencia, y reverencia debida, y los que en esto fueren negligentes, sean gravemente castigados por nuestros Visitadores.

CAPITULO XIII.

Que el dia de Jueves Santo esté el Sacramento bien acompañado.

GRan devocion debe tener el Pueblo Christiano, quando se encierra el Santísimo Sacramento, por el gran Misterio, que allí se trata, y encierra, y ansí es mucha razon, que todos los Fieles Christianos freqüenten aquel dia las Iglesias, y acompañen el Santísimo Sacramento, que está en los Monumentos; y porque tenemos entendido haber descuido en esto, que por ir á la Procecion de los Disciplinantes, lo dexan solo con poca compañía, lo qual no carece de irreverencia, y falta de sentimiento: Para remedio de lo sobredicho, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que se avise al Pueblo de aqueste descuido, para que todos lo entiendan, y emienden; y queremos, y es nuestra voluntad, que en las Iglesias Cathedralas de tal manera se repartan los Prebendados aquella noche, que siempre queden algunos acompañando al Santísimo Sacramento juntamente con los otros Legos, que allí estuvieren, y en las demas Iglesias, donde hubiere Monumento, y hay pocos Clérigos, se dé orden como haya siempre quien acompañe al Santísimo Sacramento, lo qual se haga por la mejor manera posible.

CAPITULO XIV.

Que se hagan los Oficios Divinos conforme á lo Sevillano.

COSA es muy decente, que todas las Iglesias Sufragáneas á esta Santa Iglesia de México se conformen con ella al rezar el Oficio Divino mayor, y menor, y esta Iglesia Arzobispal desde su primera Institucion, y Creacion, siempre ha rezado, y reza conforme á la Santa Iglesia de Sevilla; y porque haya esta conformidad, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que todas las Iglesias á esta nuestra Sufragáneas canten en el Coro, y hagan el Oficio mayor, y menor conforme á los Misales nuevos, y Breviarios de la dicha Iglesia de Sevilla, hasta tanto, que venga el Breviario, y Misal, de que se hace mencion en el Libro de el Santo Concilio Tridentino, y que el dicho Oficio Divino se haga segun, y como por Nos está dispuesto, y mandado en las Synodales, que en el Synodo principal pasado se ordenaron.

CAPITULO XV.

De la orden, que se ha de tener en el tañer de las Horas.

HASE de tañer en todo tiempo á las seis, y media, Prima, y tañeráse la Campana grande hasta las siete, y la pequeña, hasta las siete, y media, y entonces se comenzará la Prima; á Misa se ha de comenzar á tañer á las ocho, y media hasta las nueve, y entonces comenzará la Tercia, esto en todo tiempo, si no fueren dias de ayuno, que entonces se tañerá á Misa mas tarde; á Nona en todo tiempo se ha de comenzar á tañer á la una, y media, y tañer la Campana grande hasta las dos, y la pequeña hasta las dos, y media, y entonces se dirá la Nona, y se

se tañerá á Vísperas, excepto en la Quaresma, que se dicen antes de comer los dias de ayuno; á los Maitines se tañerá á las quatro, y tañerse ha media hora, por manera, que á las quatro, y media se comienzen, excepto en el Verano, desde Pasqua de Resurreccion, hasta primero de Septiembre, que se comenzaran á las cinco.

CAPITULO XVI.

Que se trata de la asistencia á las Horas.

HASE de guardar este orden en el decir de los Maitines, que el que fuere Hebdomadario sea Dignidad, ó Canónigo, ha de estar en los Maitines con el Racionero, que fuere Vestuario, y todos los Capellanes de el Coro, y los que fueren obligados á Maitines no sean obligados á Prima, y si los que son obligados á Maitines por causa, que tengan, teniendo licencia, son obligados á venir á Prima, y si no vinieren, se les pondrá licencia para ambas Horas, teniendo licencia, y si no tuvieren licencia, se les pondran puntos, y si vinieren á Prima, haran presente á Prima, y á Maitines, ó licencia á Prima, todos los que no son obligados á Maitines son obligados á Prima en todo el año, y si tuvieren licencia para Prima, se les pondrá licencia, y si no tuvieren licencia, se les pondrá punto; á Prima, y á Maitines son todos obligados, á esta en los Maitines los tres dias primeros de las tres Pasquas, y el dia de año nuevo, y Epiphania, y Ascension, y Corpus Christi, y Trinidad, y las cinco Fiestas principales de nuestra Señora, que son la Concepcion, y Natividad, y Encarnacion, y Purificacion, y la Assuncion, y el dia de San Pedro, y San Pablo, y de San Juan, y de todos los Santos, y los que á estos Maitines faltaren, estando en la Ciudad, sean multados en seis pesos

fos de Tipuzque para los interesados á los tales Maitines, y si faltaren de los Maitines de el Nacimiento de nuestro Redemptor, sea doblada la pena, en estos dias, y en Apóstoles, primeras Dignidades, no hay licencia desde las Vísperas de la Vigilia hasta Sexta.

CAPITULO XVII.

Que trata sobre pedir licencia para salir de el Coro:

POR evitar un abuso, que se ha comenzado á usar en esta nuestra Iglesia, y en otras Sufragáneas á ella por algunos Capitulares, en esta manera, que entran en el Coro á principio de la hora, y luego piden licencia, y se salen de el Coro, y buelven á la oracion, y ganan toda la hora como si estuviessen presentes, y teniéndolo de costumbre, y siendo con detrimento de el Culto Divino, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que en el entrar de el Coro se guarde lo que hasta aqui, que si no entrare al tiempo instituido, pierda la hora, y si se saliere sin licencia de el Presidente, como está proveido por la Ereccion, pierda la hora, y para ganar la hora ha de estar de tres Psalmos á los dos, y á la oracion, y de cinco Psalmos á los tres, y á la oracion, y si á esto no estuviere, pierda la hora, sobre lo que encargamos la conciencia de el Presidente, y de el que pide la licencia, que ni la den, ni la pidan para negocios, que comodamente se puedan despachar acabada la hora. Todo lo qual contenido en estos tres Capítulos, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que se observe, y guarde, y cumpla, como en ellos se contiene.

CAPITULO XVIII.

Que los Curas tengan Biblias, y algunas Sumas de casos de conciencia. **MUY**

MUY necesario es á los que tienen cargo de ánimas tener conciencia para que sepan regillas, y gobernallas, y encaminallas á lo que cumple á su salvacion, y porque hay en muchos de los dichos Curas mucha negligencia en tener Libros, que les puedan alumbrar, para entender lo que cumple á la salvacion de sus súbditos, y saber ligar, y desatar, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que todos los Curas tengan Biblias, y algunas Sumas de casos de conciencia en latin, ó en romance, así como la Suma de Navarro, ó *Defecerunt* de S. Antonino, ó Silvestrina, ó Angélica, y algun Libro Sacramental, en que lean.

CAPITULO XIX.

Que los Curas tengan cuidado de deprender las Lenguas de sus Partidos.

Necesario es para la conversion de los Naturales saber sus Lenguas, pues sin entendellas no pueden ser bien doctri- nados, ni administrados en los Santos Sacramentos, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que todos los Curas pongan gran diligencia en deprender las Lenguas de sus distritos, so pena, que siendo negligentes en esto, seran removidos de el Pueblo en que estuviere, y no seran proveidos en otro.

CAPITULO XX.

Que se hospéden caritativamente Clérigos, y Religiosos.

Porque de el amor fraternal, y caridad entre los Ministros de la Iglesia resulta gran edificacion, y buen exemplo, así en los Seglares, como en los Eclesiásticos, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que todos los Curas, y Vicarios de nue-

tro Arzobispado, y Provincia reciban caritativamente á los Religiosos, que estuvieren, ó pasaren por sus distritos, y Provincias, haciendo con ellos todo buen hospedage; y rogamos, y encargamos á los Religiosos usen de el mesmo hospedage, y caridad con los Clérigos, que estuvieren, ó pasaren por sus Casas, y Visitas.

CAPITULO XXI.

Que no se compre para las Iglesias cosa alguna, sin licencia de el Diocesano.

Muchos Indios Principales por ocasion, que toman de comprar Ornamentos, Retablos, Cruces mangas, Cálices, y Vinageras, y otras cosas tocantes al servicio de sus Iglesias, hechan muchas derramas á los pobres Indios Macehuales, con que son mucho molestados; y porque conviene quitar esta vexacion, y remediar lo sobredicho, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que de aqui en adelante no se compre cosa alguna de las sobredichas, ni otra alguna para las dichas Iglesias, sin licencia para ello expresa de su Ordinario, y que los Ornamentos, Cruces mangas, Cálices, Vinageras, y las demas cosas, que las Iglesias de los sujetos tienen para su servicio, no las puedan llevar, ni llevar á las Cabeceras, porque se quexan con razon los Indios de los sujetos, que habiéndolos ellos comprado, se los llevan, y toman; pero permitimos, y damos licencia, que los dias de las Advocaciones de las tales Cabeceras, las Iglesias sujetas les puedan emprestar de su voluntad lo que tuvieren, y para las tales Fiestas las Cabeceras obieren menester, tornandofelo á bolver luego.

CA-

CAPITULO XXII.

Que en la honestidad, y Hábito de los Clérigos se guarde la Synodal de el Concilio pasado, y se execute.

MUY encomendado esta en los Sacros Cánones, como cosa muy importante, la honestidad, y Hábito decente de los Clérigos, y así en las Constituciones Synodales pasadas, conformándonos con los dichos Sacros Cánones, se ordenó un Capítulo, y Constitucion tocante á esta materia; y porque es cosa en que se debe tener cuenta, y se ponga en efecto lo mandado, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que se guarde á la letra la dicha Constitucion Synodal pasada cerca de la honestidad, y Hábito decente de los Clérigos, añadiendo, y mandando de nuevo, que los dichos Clérigos no traigan guantes adobados, ni perfilados con sedas de color, ni picados, ni sombreretes, ni botas picadas, y de aqui adelante ningun Clérigo, que no sea Sacerdote traiga en ninguna manera ropa, ni guarnicion de seda, ni ropa con falda, sino redonda, so pena de habella por perdida, la qual aplicamos la tercera parte para el Fiscal, y las otras dos partes para los pobres; y de mas, que no seran ordenados los que lo contrario hicieren; pero permitimos, que las que estan hechas gozen de ellas por tiempo de un año, y no mas, el qual se cuente desde el dia de la publicacion de estas nuestras Synodales.

CAPITULO XXIII.

Que no se permita á los Indios tener Sermonarios, Nominas, ni otra cosa de la Sagrada Escripura.

MUY á cuenta se debe tener, en que la gente ighorante, especialmente los Indios nuevamente convertidos á nuestra Santa Fé, no tengan Libros Sermonarios, ni

Ggg 2

Es-